

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: 2019 – 1094

Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Guiomar Viviana Reyes Cantor

Demandado: Héctor Javier Benítez Contreras

A N T E C E D E N T E S:

La señora GUIOMAR VIVIANA REYES CANTOR, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de DIVORCIO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO) en contra de su esposo señor HÉCTOR JAVIER BENITEZ CONTRERAS

La mencionada demanda fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se ordenó la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y al Defensor de Familia asignados al juzgado.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Las partes en escrito allegado al proceso solicitan al despacho que se dicte sentencia de plano; asimismo se observa que dentro del documento obra el acuerdo sobre las obligaciones alimentarias para con su menor hijo JUAN PABLO BENITEZ REYES. De la misma manera conciliaron lo atinente a las obligaciones alimentarias que como cónyuges tienen entre sí.

En estas condiciones, procede el despacho a proferir el fallo tal como lo dispone el art. 28 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 388 del Código General del Proceso, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el **sublite**, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para tramitar el presente asunto. Igualmente con el registro de matrimonio aportado, se encuentra acreditada la legitimación en la causal, tanto activa como pasiva.

El despacho se abstiene de estudiar los hechos, que se invocan en la demanda, habida cuenta que de consuno los cónyuges aquí involucrados, solicitan que se dicte sentencia de plano y para ello aportan acuerdo sobre las obligaciones respecto de su menor hijo JUAN PABLO BENITEZ REYES. Igualmente pactaron lo referente a las obligaciones alimentarias entre los mismos cónyuges.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley 446 de 1.998 establece: "**Poderes de juzgamiento de familia. En los procesos de divorcio, cesación de los**

efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubiere iniciado como contencioso el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial. “

Igualmente el inciso segundo del numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, consagra:

“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

De otro lado, teniendo en cuenta, que el acuerdo al que llegaron los cónyuges se ajusta a derecho, y estando debidamente acreditado en el *sub-lite* con los documentos aportados el matrimonio religioso que contrajeron los esposos GUIOMAR VIVIANA REYES CANTOR y HÉCTOR JAVIER BENITEZ CONTRERAS, del cual se solicita LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y de otra parte, el nacimiento del menor JUAN PABLO BENITEZ REYES, respecto del cual las partes también conciliaron las obligaciones que tienen con el mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, el despacho atendiendo lo consagrado en el art., 28 de Ley 446 de 1998, inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, procede a proferir sentencia de plano acogiendo en su integridad el acuerdo aquí plasmado, por encontrarlo acorde con las normas que rigen la materia.

Por último, en cuanto al acuerdo de la liquidación de la sociedad conyugal el trámite que se debe seguir es el establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, por tanto se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento al respecto.

En este orden de ideas el juzgado Octavo de Familia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que contrajeron GUIOMAR VIVIANA REYES CANTOR y HÉCTOR JAVIER BENITEZ CONTRERAS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda disuelta la sociedad conyugal conformada por la citada pareja. Procédase a su liquidación.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes frente a las obligaciones alimentarias entre sí y las obligaciones de custodia, alimentos y visitas respecto del menor JUAN PABLO BENITEZ REYES, el que obra a folios 25 a 30, el cual hace parte integral de esta providencia.

CUARTO: Oficiar a las autoridades del Estado Civil comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

QUINTO Sin costas para ninguna de las partes.

SEXTO: A costa de las partes expídase copia de esta sentencia.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo solicitado por las partes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Oficiese a donde corresponda.

OCTAVO: Notificar al Procurador Judicial y al Defensor de Familia a quienes se tiene como parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Ym

